ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JORGE L. CARRASQUILLO CIRINO, Peticionaria, v. NENUSHKA DÍAZ PACHECO, Recurrida.	KLCE201801649	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Civil núm.: K CU2014-0291. Sobre: relaciones filiales.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2018.

Examinada la petición[1] instada el 26 de noviembre de 2018, por Jorge L. Carrasquillo Cirino, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida[2] y resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*[3].

Notifíquese, además, a la recurrida por conducto de su representante legal, Lic. Ricardo Agrait Defilló.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] En síntesis, el peticionario impugnó la resolución y orden que emitiera el foro primario el 5 de noviembre de 2018. En virtud de esta, dicho tribunal consignó la cantidad adeudada por el peticionario en concepto de pensión alimenticia, cual certificado por la *Administración para el Sustento de Menores*, y ordenó el pago parcial de dicha deuda, así como de la cuantía correspondiente al mes de noviembre de 2018. En su recurso, el peticionario detalló las dificultades económicas que enfrenta y solicitó la reducción de la cuantía que debe pagar por concepto de dicha pensión. Precisa señalar que no surge de la determinación recurrida que la referida pensión hubiese sido fijada mediante esta o que el foro primario hubiera pasado juicio sobre lo solicitado ante nos en este recurso.

[2] Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho […]". *Véase*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

[3] *Véase*, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, así como la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.